



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de agosto de 2020.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2018-00088-00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR: ANIBAL OBREGÓN ARBOLEDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP

SENTENCIA núm. 147

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda.

El señor ANIBAL OBREGON ARBOLEDA, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, en adelante UGPP, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones nro. RDP 017448 de 26 de abril de 2017, RDP 026030 de 23 de junio de 2017 y RDP 026705 de 28 de junio de 2017.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitó en la demanda, se ordene a la entidad el reconocimiento y pago de la pensión gracia desde el momento en que se adquirió el estatus de pensionado; se cancele el valor del retroactivo, que dichas sumas sean debidamente indexadas, se reconozcan intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho.

En síntesis, como base fáctica de las pretensiones, se afirmó que el señor Aníbal Obregón Arboleda laboró para el servicio de Ministerio de Educación a partir del 22 de abril de 1980, es decir, que su vinculación fue anterior al año 1980, por más de 37 años y cumplió la edad de 50 años, por tanto, cumple con los requisitos señalados en la Ley 114 de 1914.

Como normas violadas se invoca los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 23, 25, 46, 48, 53, 58, 228 y 336 de la Constitución Política, leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1993, 91 de 1989, 43 de 1975, Decreto 081 de 1976 y Ley 33 de 1985.

En el concepto de violación, se argumentó que se han infringido disposiciones constitucionales y de rango de ley, lo que afecta de nulidad los actos administrativos demandados por falta de aplicación de las normas que rigen la materia, por cuanto el accionante cumplió con los requisitos señalados para el cumplimiento de la prestación. De igual forma, que la vinculación docente es anterior al 31 de diciembre de 1980.

1.2.- Contestación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP.

La entidad accionada a través de mandatario judicial, contestó la demanda dentro del término de traslado oponiéndose a las pretensiones de la demanda, considerando que los actos administrativos se ajustan a las normas que gobiernan la prestación.

Señaló que el accionante no prestó sus servicios mediante una vinculación departamental, municipal o nacionalizado, afirmando que tiene la condición de docente nacional, siendo incompatible el reconocimiento de dicha prestación. Que la acreditación de los requisitos

exigidos para el reconocimiento de la pensión gracia es carga de la parte accionante, aclarando que las certificaciones allegadas en sede administrativa no cumplen con las exigencias de ley para ser tenidas en cuenta.

Expone que el accionante no demostró una vinculación laboral con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, de carácter nacionalizado, departamental o municipal. De este modo la defensa de la entidad concluye que conforme al marco legal que rige la pensión gracia, el accionante no cumple con el total de los requisitos exigidos para acceder a la prestación.

Propuso las excepciones que denominó: “Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”, “ausencia de vicios en los actos administrativos demandados” y “Prescripción”

1.3.- Relación de etapas surtidas.

La demanda fue presentada el 19 de diciembre de 2019, inicialmente conociendo del asunto el Juzgado 17 Administrativo Oral de Cali, siendo remitida para el conocimiento de este despacho el 5 de abril de 2018, admitida mediante auto interlocutorio núm. 368 de 23 de abril de 2018, procediendo a su debida notificación a la entidad demandada y al Ministerio Público.

La UGPP contestó la demanda dentro del término legal, se corrió traslado de las excepciones propuestas el 8 de febrero de 2019, sin pronunciamiento de la parte accionante. Se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, sin embargo, en virtud del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria presentada, se procedió a correr traslado para presentar alegaciones finales a los sujetos procesales por escrito, mediante auto núm. 375 de 2 de julio de 2020, término que corrió entre el 9 de julio al 22 de julio de 2020.

1.4.- Los alegatos de conclusión y el concepto del Ministerio Público.

El apoderado de la parte actora se sostuvo en los argumentos expuestos en la demanda, para concluir que el señor Aníbal Obregón Arboleda tiene derecho al reconocimiento de la pensión gracia, al haber cumplido los requisitos establecidos en la Ley 114 de 1914. Solicitó se acceda a las pretensiones de la demanda.

El mandatario judicial de la entidad demandada en esta etapa del juicio y una vez señalada la naturaleza jurídica y la normativa que gobierna la pensión gracia, reiteró que el señor Aníbal Obregón Arboleda no tiene derecho al reconocimiento pensional solicitado, puesto que la vinculación acreditada es de carácter nacional. Solicitó se denieguen las pretensiones de la demanda.

La señora representante del Ministerio Público guardó silencio en esta etapa procesal.

2.- CONSIDERACIONES.

2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de las pretensiones y el último lugar donde prestó el servicio el accionante, este Juzgado es competente en primera instancia para resolverlo (artículos 138, 155-2 y 156-3 de la Ley 1437 de 2011).

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impulsado por el señor ANIBAL OBREGON ARBOLEDA no ha caducado atendiendo que se trata de la solicitud de reconocimiento de una prestación periódica.

2.2.- Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si los actos administrativos objeto de control de legalidad se encuentran ajustados a Derecho, o si, por el contrario, le asiste razón el señor Aníbal Obregón Arboleda en cuanto a que cumple los requisitos legales para ser titular de la pensión gracia de jubilación que reclama en la demanda.

2.3.- Tesis.

El Despacho no accederá a las pretensiones de la demanda por considerar que los actos administrativos enjuiciados se encuentran ajustados a derecho, considerando, que, la vinculación docente del señor Aníbal Obregón Arboleda es de carácter nacional, por tanto, no cumple con los requisitos señalados en la Ley 114 de 1913.

Como fuente del derecho para decidir el presente asunto, se tendrá en cuenta:

- ❖ las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933, 91 de 1989 y el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969.
- ❖ Consejo de Estado, sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997, C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda.
- ❖ Consejo de Estado, sentencia del 6 de diciembre de 2018, Consejero ponente: Cesar Palomino Cortes, Radicación: 1748-15.
- ❖ Consejo de Estado, sentencia de 24 de julio de 2008, expediente 2387, M.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez. Sobre la educación contratada.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Fundamento legal en materia de pensión gracia; y (iii) juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

2.5.- Razones de la decisión.

PRIMERA.- Lo probado en el proceso.

- ✚ El actor nació el 14 de abril de 1957, conforme a la copia del folio del registro civil de nacimiento que reposa en el expediente.
- ✚ Mediante Resolución nro. 2055 de 14 de octubre de 2014, el departamento del Cauca, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoció al actor ajuste de la pensión de jubilación, señalando que el docente tuvo vinculación nacional – situado fiscal/presupuesto ley 91.
- ✚ Obra en el expediente certificado de historia laboral del actor, en el cual se señalan las siguientes vinculaciones de carácter nacional:

Acto de nombramiento	Tipo de Novedad	Institución	Desde	Hasta
Resolución 307 de 22 de abril de 1980	Ingreso	Escuela Rural Mixta Soledad, M. Guapi	28/04/1980	
Resolución 132 de 30 de marzo de 1981	Traslado	Escuela Integrada Puerto Cali, M. Guapi	30/03/1981	
Decreto 495 de 1/06/2007	Incorporación	Escuela Integrada Puerto Cali, M. Guapi	25/06/2007	
Resolución 1176 de 15 de febrero de 2013	Traslado	Centro Docente Palo Verde, M. La Vega	01/03/2013	
Resolución 3755 de 02/05/2013	Traslado	Centro Docente Rural Mixto Venadillo, M. Caloto	01/06/2013	

- ✚ Mediante Resolución 307 de 22 de abril de 1980, el Prefecto Apostólico de Guapi nombró al actor en el cargo de maestro seccional de la Escuela Rural Integral Soledad de Guapi, aclarando que la resolución sería enviada al Ministerio de Educación para su aprobación.
- ✚ Mediante Resolución de 5 de junio de 1986 la Ministra de Educación Nacional ratificó el traslado del actor, ordenado por el Prefecto Apostólico de Guapi mediante resolución 132 de 30 de marzo de 1986 en el cargo de profesor de tiempo completo a la Escuela Urbana Puerto Cali de Guapi.
- ✚ A través de Decreto 0495 de 01 de junio de 2007, el Gobernador del departamento del Cauca incorporó a la Planta global de cargos del departamento al accionante, con cargo al sistema general de participaciones.
- ✚ Obra a folio 125 del expediente, medio magnético que contiene expediente administrativo del actor, allegado por la UGPP, el cual, entre otra documentación contiene certificado de tiempo de servicios nro. 235 de 13 de julio de 2007, en el cual se especifica que el señor ANIBAL:
 - Desde el 28 de abril de 1980 a 29 de marzo de 1981 laboró en la Escuela Rural Integral Soledad, nombrado por el Vicariato Apostólico de Guapi y Ratificado dicho nombramiento por el Ministerio de Educación.
 - Desde el 30 de marzo de 1981 y a la fecha de expedición del certificado se encontraba laborando, en la Escuela Urbana Puerto Cali, trasladado por el Vicariato Apostólico de Guapi, ratificado por el Ministerio de Educación.
 - Se especifica que la vinculación se realizó en propiedad de carácter nacional.

SEGUNDA.- Fundamento legal de la pensión de jubilación.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que la pensión gracia es una prestación especial, creada como una compensación o retribución para los docentes de orden territorial, debido a la diferencia de ingresos que ostentaban con relación a los docentes a cargo de la Nación; esto señaló el Tribunal Constitucional:

"Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución en favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente, tenían un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación. En efecto: en la ley 39 de 1903, que rigió la educación durante la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia pues, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados de este sector. Si bien en principio, tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, y en especial para los maestros del orden territorial, tal sistema adolecía de múltiples fallas, pues los departamentos y municipios mostraron una progresiva debilidad financiera, que se reflejó, entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de ese nivel. El legislador, entonces, consciente de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos.

"No obstante esta finalidad, la presión de algunos movimientos de trabajadores del Estado obligaron a la Nación a ampliar dicho beneficio a todos los docentes del sector oficial, como una forma de reconocer la importante labor que cumplían. Se expidieron entonces, las leyes 116 de 1928 'por la cual se aclaran y reforman varias disposiciones de la ley 102 de 1927' y la ley 37 de 1933 'por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados'. La primera dispuso en el artículo 6 que 'los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los Inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a ésta complementan'; y la segunda, en el artículo 3,

hizo extensiva la pensión de gracia 'a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria'¹.

La pensión vitalicia de jubilación especial gracia, fue creada por la Ley 114 de 1913² y adicionada por las leyes 116 de 1928³ y 37 de 1933⁴.

De esta manera, la pensión de jubilación gracia fue consagrada en principio en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales, que hayan servido en el magisterio por un término no menor de 20 años, siempre y cuando el interesado, entre otras cosas, comprobara que no era beneficiario de otra pensión proveniente de la Nación.

El artículo 4 de la Ley 114 de 1913 estableció los siguientes requisitos para acceder a la mencionada prestación:

"ARTÍCULO 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:

- 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.*
- 2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).*
- 3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.*
- 4. Que observe buena conducta.*
- 5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).*
- 6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento".*

Luego, el legislador extendió el beneficio de la gracia a los empleados docentes y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública⁵, autorizando a los docentes a completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando los servicios prestados en diversas épocas, tanto en la enseñanza primaria como en la normalista, al asimilar para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria⁶.

Más tarde, la pensión gracia se hizo extensiva a los maestros de escuela que hubieren completado el tiempo de servicios señalado por la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Se desprende de lo anterior, que, la pensión gracia no se limitó a los maestros de primaria, sino que cobija a quienes hubieren prestado sus servicios como normalistas o inspectores educativos, y que el tiempo de servicios se puede completar con el prestado en secundaria o, incluso, haberse laborado sólo en este nivel.

Posteriormente, con la Ley 43 de 1975 se nacionalizó la educación primaria y secundaria, estableciendo que *"La educación primaria y secundaria oficiales serán un servicio público a cargo de la Nación. En consecuencia, los gastos que ocasione y que hoy sufragan los Departamentos, Intendencias, Comisarías, el Distrito Especial de Bogotá y los Municipios, serán de cuenta de la Nación, en los términos de la presente Ley"*⁷.

Y ulteriormente, el literal a), numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, limitó la vigencia temporal del derecho al reconocimiento de la pensión gracia para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales:

1 Corte Constitucional, Sentencia C-479 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz

2 "Se crea pensiones de jubilación a favor de los Maestros de Escuela."

3 POR LA CUAL SE ACLARAN Y REFORMAN VARIAS DISPOSICIONES DE LA LEY 102 DE 1927.

4 Por la cual se decreta el pago de una pensión a un servidor público y sobre jubilación de algunos empleados

5 La Ley 116 de 1928 *"Artículo 6o. Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica inspección".*

6 «Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos que contempla la ley 114 de 1913 y demás que a esta complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas tanto en el campo de la enseñanza primaria como normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección.»

7 Artículo 1 de la Ley 43 de 1975.

"(...) Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la nación. (...)."

La mencionada disposición fue objeto de análisis por la Sala Plena del Consejo de Estado, Corporación que fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia y en el que a propósito del artículo 15 en comento, puntualizó que no son beneficiarios de esta prestación los docentes de carácter nacional.

"(...) También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia (...). siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos". Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley. (...)»

Así las cosas, la pensión gracia establecida por virtud de la Ley 114 de 1913, fue concebida como un privilegio que reconocía la Nación a los maestros de educación primaria de carácter regional o local; y que luego a la luz de las leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 se extendió a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de instrucción pública y a los maestros de enseñanza secundaria de ese mismo orden.

En consecuencia, los docentes que presten sus servicios a instituciones educativas del orden territorial, o nacionalizadas, vinculados antes del 31 de diciembre de 1980 y acrediten 20 años de servicio docente en este mismo orden, tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, siempre que acrediten los requisitos exigidos por el legislador.

Por constituirse en una prerrogativa gratuita a cargo de la Nación, no se requiere que el docente hubiese efectuado aportes para obtenerla.

TERCERO.- Juicio de legalidad del acto administrativo demandado.

Descendiendo al caso concreto del señor ANIBAL OBREGON ARBOLEDA, de acuerdo a los hechos que resultaron probados, tenemos lo siguiente:

- ❖ Nació el 14 de abril de 1957, es decir, que cumplió 50 años de edad el 14 de abril de 2007.
- ❖ Se logró acreditar que el actor laboró como docente desde el 28 de abril de 1980 a 1º de junio de 2013, sin interrupciones, de acuerdo al certificado de historia laboral expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de 31 de julio de 2014, certificado en el cual se señala que el régimen de pensiones es NACIONAL.
- ❖ Obra igualmente, certificado de tiempo de servicios, de 13 de julio de 2007, expedido por el Vicariato Apostólico de Guapi – Coordinación de Educación Contratada Oficial, allegado por la UGPP con el expediente administrativo, en el cual se indica que laboró por un periodo de 27 años, con vinculación en propiedad y de carácter nacional.
- ❖ Obrar en el expediente actos administrativos de nombramiento con los cuales se acredita:
 - Que el actor fue nombrado mediante Resolución nro. 307 de 22 de abril de 1980, por el Vicariato Apostólico de Guapi y fue ratificado dicho nombramiento por el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución nro. 13407 de 23 de julio de 1982.

- igualmente, que el 30 de marzo de 1981 fue trasladado a la Escuela Urbana Puerto Cali mediante acto expedido por el Vicariato Apostólico de Guapi, ratificado dicho traslado por el Ministerio de Educación Nacional.

- En el año 2007, mediante Decreto 0495 de 1° de junio de 2007 fue incorporado a la planta global de cargos del departamento del Cauca, con cargo al sistema general de participaciones.

Ahora bien, la negativa de la entidad demandada al reconocimiento de la pensión Gracia del actor, tiene como fundamento que los certificados de salario allegados en sede administrativa dan cuenta que la vinculación del señor Aníbal Obregón Arboleda fue de carácter nacional, y, por tanto, no se cumple el requisito de vinculación municipal, departamental o nacionalizado.

De acuerdo con los actos administrativos de nombramiento, tenemos que el señor Aníbal Obregón fue vinculado a la labor docente desde el 22 de abril de 1980 y su nombramiento fue realizado por el Vicariato Apostólico de Guapi, en virtud del contrato de educación oficial celebrado con el Ministerio de Educación Nacional, y en el año 2007 mediante decreto 0495 fue incorporado a la planta global de cargos del departamento del Cauca, con cargo al sistema general de participaciones.

La Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de 24 de julio de 2008, expediente 2387, M.P. Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez, al referirse específicamente a la educación contratada, dijo:

"La Educación Contratada

Mediante la Ley 20 de 1974, se aprobó el Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede, suscrito en Bogotá el 12 de julio de 1973 y surge la Educación Misional Contratada. Esta modalidad de prestación del servicio educativo posibilitó la ampliación de la educación en los sectores más apartados del país y en los antiguos territorios nacionales a través de la suscripción de contratos entre el Gobierno Nacional y la Iglesia Católica.

(...)

Con el fin de desarrollar los contratos mencionados en la norma transcrita, el Gobierno expidió el Decreto 2768 de 1975, que consagró normas para la celebración de los contratos entre el Gobierno Nacional y la Iglesia Católica y estableció que serían firmados por el Ministerio de Educación Nacional a nombre del Gobierno Nacional y por el respectivo Ordinario Competente a nombre de la Iglesia, y tienen como objeto la administración por parte de esta de los centros educativos en el sector de la educación oficial, su tenor literal es el siguiente:

(...)

El Decreto 2484 de 1976 modificó el Decreto 2768 de 1975 y estableció que el Ordinario Competente (Iglesia Católica) presentará al Ministerio de Educación Nacional los nombres del personal directivo, docente y administrativo de cada Centro Educativo o de cada conjunto de Centros Educativos, para que este ratifique las novedades de personal, su tenor literal es el siguiente:

(...)

Lo anterior permite concluir que el cuerpo docente adscrito a los Centros Educativos Contratados, cuyos nombramientos provenían por ratificación del Ministerio de Educación Nacional, ostentaban el carácter de docentes Nacionales.

Lo anterior significa que los sueldos y prestaciones sociales del personal directivo docente, docente y administrativo de los centros educativos bajo contrato, estarán a cargo de la Nación. La educación contratada se trata de una de las diversas formas de prestar educación pública, entendida como aquella que se financia con recursos oficiales, se ofrece en condiciones de gratuidad y debe llegar a los sectores sociales más pobres, en los que el Estado no puede proporcionar educación directamente sino por intermedio de estos contratos que quedan a cargo de la Nación".

Por lo tanto, los nombramientos realizados por el Vicariato Apostólico y ratificado por el Ministerio de Educación, son de carácter nacional.

De acuerdo a lo antes mencionado, con base en las pruebas aportadas al expediente, para este despacho, el señor Aníbal Obregón Arboleda no acreditó la vinculación al servicio

docente por un término igual o mayor a 20 años, de carácter territorial o nacionalizado, puesto que las certificaciones y actos administrativos dan cuenta que su vinculación es de carácter nacional, y en tal sentido, no tiene derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación gracia.

En conclusión, los actos administrativos demandados gozan de presunción de legalidad, teniendo en cuenta que el señor Aníbal Obregón Arboleda no acreditó el cumplimiento de los requisitos necesarios para el reconocimiento de la pensión gracia, conforme el mandato de la Ley 114 de 1913 y sus complementarias, de tal manera que prosperan las excepciones propuestas por la UGPP. Se negarán las pretensiones de la demanda.

3.- COSTAS.

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, se fijarán agencias en derecho, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP, en el equivalente al 0.5 % de las pretensiones de la demanda.

4.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas “Inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”, y “ausencia de vicios en los actos administrativos demandados”, propuestas por la UGPP, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme lo señalado en esta providencia.

TERCERO: Se condena en costas a la parte vencida, las cuales se liquidarán por secretaría. Las agencias en derecho se fijan en el 0.5 % del valor de las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo señalado en el artículo 295 del Código General del Proceso y con el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

QUINTO: Archivar el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre ejecutoria esta providencia. Por secretaría liquidense los gastos del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

SENTENCIA NREDE núm. 147 de 10 de agosto de 2020
EXPEDIENTE 19-001-33-33-008-2018-00088-00
ACTORA ANIBAL OBREGON ARBOLEDA
DEMANDADA UGPP
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Firmado Por:

**ZULDERY RIVERA ANGULO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8ea5081fadf3d13993a170c588344fcd157e69ebf04cfedacbc1cde8ea0be88

Documento generado en 10/08/2020 04:13:05 p.m.